

Por otra parte, el Instituto Nacional de Industria y la Escuela de Organización Industrial (EOI), constituyen instrumentos específicos de actuación industrial que requieren una mayor coordinación de sus actividades en el marco general de la política industrial a aplicar por el Departamento.

Esta coordinación resulta, asimismo, especialmente necesaria para apoyar la política de promoción industrial que acompaña el proceso de reconversión industrial.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea en el Ministerio de Industria y Energía, la Comisión ministerial de Pequeña y Mediana Empresa.

Segundo.—La Comisión ministerial de Pequeña y Mediana Empresa tendrá como funciones:

- La coordinación de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía y demás organismos autónomos dependientes del Departamento, en orden a la aplicación y seguimiento de la política de pequeña y mediana empresa.
- El establecimiento de programas de promoción industrial, en relación con la pequeña y mediana empresa, en el marco de la política de reindustrialización encomendada al Ministerio de Industria y Energía.

Tercero.—El Presidente de la Comisión ministerial de Pequeña y Mediana Empresa será el Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, y serán Vocales de la misma: El Secretario general técnico del Departamento, el Director general de la Pequeña y Mediana Industria, el Director general de Tecnología e Innovación Industrial, un representante del Instituto Nacional de Industria, el Director de la Escuela de Organización Industrial, así como un funcionario del Departamento designado por el Presidente de la Comisión que actuará como Secretario.

Cuarto.—La Comisión ministerial podrá crear grupos de trabajo para el mejor cumplimiento de las funciones asignadas por la presente Orden ministerial.

Quinto.—Sin perjuicio de que la Comisión pueda establecer sus propias normas de funcionamiento, ésta se ajustará en todo caso, a lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de julio de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19760 RESOLUCION de 21 de abril de 1983, de la Subsecretaría, por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de zumos de frutas y de otros vegetales y sus derivados.

Ilustrísimo señor:

En base a lo establecido en el punto 2 del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, y el artículo 1.º del Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial

Antioxidantes.

Ácido L-ascórbico. E-300.
Anhídrido sulfuroso. E-220.

Sulfito de sodio. E-221.
Sulfito ácido de sodio (bisulfito de sodio). E-222.
Disulfito de sodio (pirosulfito de sodio o metabisulfito de sodio). E-223.

Disulfito de potasio (pirosulfito de potasio o metabisulfito de potasio). E-224.

Sulfito de calcio. E-226.
Sulfito ácido de calcio (bisulfito de calcio). E-227.

del Estado» de 2 de diciembre), por el que se crea el Ministerio de Sanidad y Consumo, este Organismo es el responsable de todo lo que afecta a los aditivos en relación con cada grupo de alimentos o productos de consumo humano, o para casos concretos o determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Zumos de Frutas y de otros Vegetales y sus Derivados, cuyo nuevo texto revisado fue aprobado por Real Decreto 667/1983 de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 31), previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, Esta Subsecretaría ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Queda aprobada la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de zumos de frutas y de otros vegetales y sus derivados que figura incluida como anexo a esta Resolución.

Art. 2.º La relación de aditivos y coadyuvantes tecnológicos contenidos en estas listas puede ser modificada por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, con informe previo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, en el caso de que posteriores conocimientos científicos o técnicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Art. 3.º La Subsecretaría de Sanidad y Consumo aplicará el principio de transferencia en aquellos casos en que esté suficientemente justificado.

Art. 4.º El contenido de esta lista positiva no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), modificado por el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios.

Art. 5.º Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo y coadyuvante tecnológico en la elaboración de zumos de frutas y de otros vegetales y sus derivados, que no figure en la lista positiva que se incluye como anexo a esta Resolución.

Art. 6.º Queda derogada en su totalidad la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 1 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), siendo sustituida por la presente, y la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 26 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo), en lo referente a zumos, néctares y cremogenados.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de abril de 1983.—El Subsecretario, Pedro Sabando Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Salud Pública.

Lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos autorizados en la elaboración de zumos de frutas, de vegetales y sus derivados

Colorantes.—Solamente para néctares.

Carotenos. E-160:

a) Alfa, beta y gamma caroteno	} Máximo 30 p.p.m.
b) Bixina, norbixina	
c) Capsantina, capsorrubina	
d) Licopeno	
e) Beta-apo 8 -carotenol	
f) Ester etílico del ácido beta-apo 8 -carotenolico	
Antocianos. E-163	

	Zumos — Máximo	Néctares — Máximo	Cremogenados — Máximo
	300 p.p.m. Máximo residual en producto terminado.	300 p.p.m. Máximo residual en producto terminado.	300 p.p.m. Máximo residual en producto terminado.
	50 p.p.m. Máximo residual en producto terminado (expresado en SO ₂).	10 p.p.m. Máximo residual en producto terminado (expresado en SO ₂).	10 p.p.m. Máximo residual en producto terminado (expresado en SO ₂).
	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.
	50 p.p.m.	10 p.p.m.	10 p.p.m.

Estabilizadores

	Zumos de coco	Néctares de coco
Alginato de propilenglicol. E-405.	—	2.000 p.p.m.
Goma de garrofin. E-410.	—	4.000 p.p.m.
Goma guar. E-412.	—	4.000 p.p.m.
Goma Xantana. E-415.	—	4.000 p.p.m.
Pectina. E-440 a).	2.000 p.p.m.	2.000 p.p.m.

Reguladores del pH

	Zumos	Néctares	Cremogenados
	Máximo	Máximo	Máximo
Acido cítrico. E-330.	3.000 p.p.m.	5.000 p.p.m.	5.000 p.p.m.
Acido málico. H-8.080.	3.000 p.p.m.	3.000 p.p.m.	5.000 p.p.m.

Antiespumantes.

Dimetilpolixilosano. H-9.845. En zumos y néctares de piña con un máximo de 10 p.p.m.

Conservadores

	Comminuted, cremogenados conservados y zumos para uso industrial conservados	
Acido benzóico. E-210. Benzoato sódico. E-211. Benzoato cálcico. E-213. Benzoato potásico. E-212. Acido sórbico. E-200. Sorbato sódico. E-201. Sorbato potásico. E-202. Sorbato cálcico. E-203.	1.500 p.p.m. aislados o en conjunto expresado en el ácido correspondiente.	La utilización de estos productos en asociación no sobrepasará 1.500 p.p.m.
Para-hidroxibenzoato de metilo. E-216. Para-hidroxibenzoato de etilo. E-214. Para-hidroxibenzoato de propilo. E-218. Derivado sódico del éster metílico del ácido para-hidroxibenzoico. E-219. Derivado sódico del éster etílico del ácido para-hidroxibenzoico. E-215. Derivado sódico del éster propílico del ácido para-hidroxibenzoico. E-217.	1.500 p.p.m. aislados o en conjunto.	
Arhídrido sulfuroso. E-220.	1.500 p.p.m.	
Sulfito de sodio. E-221. Sulfito ácido de sodio (bisulfito de sodio) E-222. Disulfito de sodio (pirosulfito de sodio o metasulfito de sodio). E-223. Disulfito de potasio (pirosulfito de potasio o metabisulfito de potasio). E-224. Sulfito de calcio. E-226. Sulfito ácido de calcio (bisulfito de calcio). E-227.	1.500 p.p.m. (expresado en SO ₂).	

Antiaگلutinantes.—Para productos en polvo:

Estearato cálcico. H-7.217	...
Estearato magnésico. H-7.218	...
Aluminio silicato sódico. H-7.173	...
Dióxido de silicio amorfo. H-7.170	...

Comminuted, cremogenados conservados y zumos para uso industrial conservados

B.P.F.
B.P.F.
B.P.F.
B.P.F.

Clarificantes y coadyuvantes de la filtración.

Albúminas.
Gelatina alimenticia.
Caseína.
Tierra de infusorios.
Bentonita.
Taninos.

Enzimas pectolíticas.
Enzimas proteolíticas.
Enzimas amilolíticas.
Dióxido de silicio amorfo.
Caolín.
Carbones.